

sustanciar y resolver oportunamente las demás propuestas en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua en 25 de abril último, por el que confirmando el de primera instancia de fojas 113 vuelta, se declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida por doña Manuela Mendoza de Schühafft y sus hijos; y los devolvieron.

Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Arenas.—Oviedo.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Oviedo por la insubsistencia del auto de vista y del de primera instancia por haberse resuelto los dos puntos que motivaron la excepción propuesta por los demandados, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Hay despojo al conceder al interventor mayores facultades de las que designa el artículo 560 del código de enjuiciamiento civil.**

Excmo. señor:

El personero don E. Lachambre Gautier y C<sup>a</sup> se presentó al juez de primera instancia de Trujillo exponiendo que en 13 de mayo de 1873

celebró á nombre de la casa que representa con la de Larco hermanos y C<sup>a</sup> un contrato de habilitación por su parte para el cultivo y fomento de las haciendas de Chiquitoy y Las Monjas, y de consignación de todos los productos para parte de los Larco; que hecha deducción de las partidas de azúcar entregadas, resultaban estos deudores hasta el 31 de enero de la cantidad de 25,669 quintales 11 libras y que, en consecuencia los demandaba ejecutivamente conforme al artículo 1,192 del Código de Enjuiciamiento. Por un otro sí se pidió la intervención de dichas haciendas y el juez la decretó, á cuenta y riesgo del petionario nombrando de interventor al propuesto don Alfredo Weider. Los Larco interpusieron querrela judicial por la intervención decretada y la querrela fué declarada legal por la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo haciendo responsable al juez de las costas, daños y perjuicios.

La querrela se funda en que la intervención no tiene lugar en juicios ejecutivos y en la autorización conferida al interventor para buscar fondos á fin de no paralizar los trabajos. El auto superior se funda en que la intervención como medida precautoria solo es aplicable cuando concurren todos los requisitos del artículo 552 del referido código y además en que la deuda demandada está garantida con la fianza de don José Larco hermanos.

El artículo 551 dispone terminantemente que puede pedirse la intervención de otra persona para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos. Como se vé esta disposición es general y cuando la ley no ha hecho distinción de juicios nadie está autorizado para hacerla y de consiguiente puede aplicarse sin vacilación tanto en

el juicio ordinario como en el ejecutivo consultando en ambos el buen éxito de la demanda.

Tampoco puede sostenerse legalmente que para decretar esta medida precautoria sea indispensable la simultanea concurrencia de los requisitos del artículo 552. Basta que el derecho del acreedor esté acreditado y que de los documentos de la demanda se desprenda la necesidad de asegurar el crédito: La fianza especial de que se encarga el inciso 3º de dicho artículo para suspender los efectos de la intervención, no se encuentra en autos ni siquiera insinuada pues lo que consta de la cláusula 11 de la escritura principal no puede llamarse fianza especial sino obligación mancomunada y solidaria de los Larco para el pago de lo adeudado con bienes habidos y por haber.

Después de todo lo expuesto queda reducida la cuestión á saber, si la intervención decretada como medida de seguridad ha excedido de lo necesario para responder de la demanda, único caso para el que está expedito el recurso de querrela por despojo judicial conforme al artículo 553. Registrando los autos de la materia, lo primero que se advierte es que el querellante no ha concretado sus pruebas á este punto, pues sus informes y documentos reproducidos solo están reducidos á combatir la legalidad del decreto de intervención que no puede ponerse en duda. Sin embargo, ateniéndose á dichos documentos y especialmente aquel con que se aparejó la demanda, resulta que el cómputo de las responsabilidades de los Larco incluyendo el valor de la especie demandada, las fuertes cantidades anticipadas para principiar el trabajo de las haciendas, los 3,000 soles mensuales desde el otorga-

miento de la escritura, y el crédito de don Juan Laboup traspasado á Lachambre de 206,000 soles é intereses de estas sumas al 10 y 12%, resulta que no ha habido exceso en la seguridad. Fuera de esto hay que considerar que la intervención sobre fundos rústicos con maquinarias, ingenios y otros elementos de movilidad que se necesitan para la producción, no puede ser divisible, ni menos sujetársele á un juicio lato de deslinde, que desvirtuaría la naturaleza de la medida precautoria y urgente. Y si á todo esto se agrega que la intervención se decretó de cuenta y riesgo de la parte peticionaria y que estaba expedita la apelación, no queda razón alguna que justifique la querrela de despojo.

Por todo el juez de primera instancia de Trujillo ha procedido conforme á la ley al decretar la intervención, y al hacerla efectiva en las fincas responsables, no se ha comprobado el exceso de que habla el artículo 553, en cuya virtud el fiscal es de dictamen que hay nulidad en el auto expedido por el tribunal superior de Trujillo en 10 de agosto último.

Lima, octubre 12 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

## FALLO

*Lima, noviembre 5 de 1874.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y —*teniendo en consideración*:—1º que según el artículo 551 del Código de Enjuiciamientos Civil la intervención es una diligencia precautoria que puede tener lugar en todo juicio, cuando está acreditado el derecho del actor; 2º que con las escrituras agregadas está probado que Lachambre Gautier y C<sup>a</sup> tienen derecho de pedir á Larco hermanos los productos de los haciendas de Chiquitoy y Las Monjas; 3º que la intervención que solo tiene por objeto asegurar dicha entrega, no priva á Larco hermanos de la posesión y administración de los fundos; 4º que el interventor debe limitarse á ejercer las facultades prescritas en el artículo 560 del Código Civil; 5º que por consiguiente el juez no ha podido cometerle otra atribución; y el hecho de concederlas se reputa despojo con arreglo al artículo 553 del mismo Código; 6º que la habilitación de los fundos Chiquitoy y Las Monjas ha debido ventilarse y resolverse después de que constara la necesidad de la habilitación y se oyerá sobre ella á los interesados; por tales fundamentos declararon haber nulidad en el auto de vista de la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo de fojas 31 vuelta cuaderno segundo, su fecha 10 de agosto del presente año, en cuanto declara que hay despojo en la intervención de-

cretada por el juez de primera instancia; y que no hay nulidad en cuanto declara expoliatorio el auto de dicho juez en la parte que faculta al interventor para la habilitación. Y reformando el auto de vista y su referente de primera instancia, mandaron que se lleve adelante la intervención decretada y se deje á las partes su derecho á salvo para solicitar la habilitación en la forma que convenga, y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Oviedo.—Alzamora.—García Calderón.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

**Juicio seguido sobre el contrato del ferro-carril urbano de Lima entre la empresa y la municipalidad.**

Excmo. señor:

En la sentencia revocatoria de fojas 89 que la Ilustrísima Corte Superior de este distrito pronunció en 10 de setiembre último, están expresadas las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión que contiene; se ha declarado y resuelto que el H. concejo provincial está en la obligación de poner á disposición del contratista don Mariano Antonio Borda las calles de esta ciudad á fin de que construya en ellas el ferro-carril urbano, con sujeción al contrato de